

A DESPACHO: 16 de septiembre de 2022 informando que se presentó demanda de reconvencción, así como escrito de excepciones previas. Provea.

El Secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

JO2cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CON RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: JOSE LUIS MUÑOZ IBARRA
DEMANDADO: JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS
ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S
FJ CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO: 2022-00132

Auto Interlocutorio Nro. 2051

El examen a la demanda de a de reconvencción, en el acápite correspondiente al juramento estimatorio presentado, se observa que el mismo no estima razonadamente, ni discrimina cada uno de los conceptos, pues solamente se limita a enunciar las cantidades pretendidas, aunado a ello, involucra presuntos perjuicios morales, que como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, por tratarse de un contenido extrapatrimonial, no se deben incluir en el juramento.

Por otra parte, en relación a las excepciones previas que se incluyen en la demanda de mutua petición, las mismas, acorde con el artículo 101 et supra, “(...) *se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)*”, siendo improcedente impartir el trámite dispuesto en la norma procesal.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada por JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S FJ CONSTRUCTORA S.A.S., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso al abogado JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.324.819 y T.P No. 137.427 del C.S de la J, en los términos y para los propósitos en el mandato conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones previas planteadas, de conformidad con lo brevemente expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a637804faa98f993d2cd6529583932f71acc075226d12e742b0376da49f946**

Documento generado en 15/09/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>